

Recurso de Revisión: R.R.A.I./1047/2023/SICOM.

Recurrente:

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

Sujeto Obligado: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintitrés de febrero del año dos mil veinticuatro.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./1047/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por *****
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP. en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por el **Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a d o s :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio **202728523000416** y, en la que se advierte requirió lo siguiente:

“solicito me proporcione en formato excel fecha y hora de carga de los formatos de la carga de obligaciones de transparencia de la ley local y general correspondiente al tercer trimestre del año 2023 del sujeto obligado: instituto estatal de educación pública de Oaxaca.” (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número OGAIPO/UT/1266/2023, signado por el C. Héctor

Eduardo Ruiz Serrano, Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, al cual anexó el oficio número OGAIPO/DTT/0423/2023, suscrito por el C. José Luis Vargas Barroso, Director de Tecnologías de Transparencia y dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

Oficio número OGAIPO/UT/1266/2023.

“[...]”

PRIMERO. En atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio 202728523000416, fundamentándome en lo dispuesto por los artículos 6º apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 45 fracción V y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 7, 8 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca doy contestación en tiempo y forma, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

Con base en las preguntas que desarrolló, las cuales dicen:

[Se transcribe solicitud de información].

Le informo que adjunto encontrará el oficio de respuesta OGAIPO/DTT/0423/2023 de la Dirección de Tecnologías de Transparencia de este Organismo Garante; con los cuales se atiende la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728523000416.

SEGUNDO. Se hace de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. [...]”

Oficio número OGAIPO/DTT/0423/2023.

“[...] Con base en el Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se da atención al cuestionamiento realizado por la persona solicitante informando lo siguiente:

Que dentro de las funciones del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia mencionadas en el artículo 28 de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia figuran

únicamente los reportes estadísticos **por el conjunto de sujetos obligados de una entidad, por sujeto obligado, formato y usuario**, así mismo, dicha normatividad en su artículo 31 establece las responsabilidades del Administrador estatal en el SIPOT, siendo:

1. Heredar los formatos establecidos por los Lineamientos Técnicos Generales para adaptarlos a su normativa local, asegurándose de que se observen las especificaciones señaladas en los citados Lineamientos Técnicos Generales y se dé cumplimiento a los criterios de cada uno de los formatos que en dicha normativa se detallan.
2. Asignar a cada sujeto obligado los formatos heredados de la Ley General que le correspondan de conformidad con la tabla de aplicabilidad aprobada por su respectivo organismo garante.
3. Generar y asignar a sus respectivos sujetos obligados los formatos derivados de lo dispuesto en la ley local en la materia.
4. Capacitar al personal de los sujetos obligados de la entidad federativa que le corresponde sobre la funcionalidad, las actualizaciones y los cambios en el SIPOT.
5. Brindar acompañamiento a sus respectivos sujetos obligados sobre la asignación de formatos y la actividad de carga, descarga, actualización, borrado y eliminación de información, así como de cualquier otra asesoría respecto al SIPOT.
6. Comunicar al Administrador general la necesidad de realizar u operar algún cambio o precisión en las operaciones efectuadas en el SIPOT que no pueda resolver el Administrador estatal.
7. Informar al Administrador General aquellas incidencias que le sean reportadas por los sujetos obligados
8. Generar los accesos correspondientes para usuarios en materia de verificación de obligaciones de transparencia con los roles verificador y responsable de evaluación.
9. Las demás que establece la ley general y local en la materia.

<https://ogaipoaxaca.org.mx/PNT/descargas/CONAIP-SNT-ACUERDO-ORD02-09-07-2021-03.pdf>

Por lo anterior, se informa así mismo, que no se encuentran dentro de las funciones de este Organismo Garante como administrador local, el generar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia un “... **formato excel fecha y hora de carga de los formatos de la carga de obligaciones de transparencia de la ley local y general correspondiente al tercer trimestre del año 2023 del sujeto obligado** :

instituto estatal de educación pública de Oaxaca.” debiendo hacer la consulta pública correspondiente al sujeto obligado. [...]”.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que quedo registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés y, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“Si bien el sujeto obligado expone las facultades de la supervisión de la plataforma nacional de transparencia, omite que existe un reglamento interno que faculta a la Dirección de Comunicación, Capacitación, Evaluación, Archivo y Datos Personales en su artículo 15 fracción VII, es por ello que mediante el presente expongo mi inconformidad al no entregar la información.” (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./1047/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos, el dieciséis de enero de la presente anualidad, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha tres de enero del año en curso, mismo que transcurrió del nueve al diecisiete de enero del presente año, al haberle sido notificado dicho acuerdo el ocho de enero de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta

Ponencia de la misma fecha, a través del oficio número OGAIPO/UT/0042/2024, firmado por la C. Blanca Imelda Martínez Rodríguez, Responsable de la Unidad de Transparencia, al cual anexó el oficio número OGAIPO/DTT/016/2024, suscrito por el C. José Luis Vargas Barroso, Director de Tecnologías de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

Oficio número OGAIPO/UT/0042/2024.

“[...]

PRIMERO. Se me tengan rindiendo en tiempo y forma los presentes alegatos, mediante el informe emitido por el área correspondiente de este Sujeto Obligado: Dirección de Tecnologías de Transparencia, mediante oficio OGAIPO/DTT/016/2024. Lo anterior, en vía de Alegatos, en los términos planteados en el punto segundo del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión **R.R.A.I./1047/2023/SICOM** de fecha 03 de enero del año 2024.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se sobresea el presente recurso de revisión por quedar sin materia. [...]”.

Oficio número OGAIPO/DTT/016/2024.

“[...] Con fecha 9 de noviembre fue turnada por la Unidad de Transparencia a esta Dirección mediante oficio número OGAIPO/UT/1221/2023 solicitud de acceso a la información pública de folio 202728523000416, en el cual se solicitó la siguiente información que a la letra dice:

[Se transcribe solicitud de información].

Con fecha 14 de noviembre se dio respuesta a la Unidad de Transparencia, con base a las funciones que contiene el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia mencionadas en el artículo 28 de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, entre los cuales figura que desde el SIPOT se generan reportes estadísticos únicamente por el conjunto de sujetos obligados de una entidad, por sujeto obligado, formato y usuario, así mismo, dicha normatividad en su artículo 31 establece las responsabilidades del Administrador estatal en el SIPOT las cuales se enlistan a continuación:

1. Heredar los formatos establecidos por los Lineamientos Técnicos Generales para adaptarlos a su normativa local, asegurándose de que se observen las

especificaciones señaladas en los citados Lineamientos Técnicos Generales y se dé cumplimiento a los criterios de cada uno de los formatos que en dicha normativa se detallan.

2. Asignar a cada sujeto obligado los formatos heredados de la Ley General que le correspondan de conformidad con la tabla de aplicabilidad aprobada por su respectivo organismo garante.

3. Generar y asignar a sus respectivos sujetos obligados los formatos derivados de lo dispuesto en la ley local en la materia.

4. Capacitar al personal de los sujetos obligados de la entidad federativa que le corresponde sobre la funcionalidad, las actualizaciones y los cambios en el SIPOT.

5. Brindar acompañamiento a sus respectivos sujetos obligados sobre la asignación de formatos y la actividad de carga, descarga, actualización, borrado y eliminación de información, así como de cualquier otra asesoría respecto al SIPOT.

6. Comunicar al Administrador general la necesidad de realizar u operar algún cambio o precisión en las operaciones efectuadas en el SIPOT que no pueda resolver el Administrador estatal.

7. Informar al Administrador General aquellas incidencias que le sean reportadas por los sujetos obligados

8. Generar los accesos correspondientes para usuarios en materia de verificación de obligaciones de transparencia con los roles verificador y responsable de evaluación.

9. Las demás que establece la ley general y local en la materia.

Ahora, el artículo 126 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, manifiesta que referente a la atención de una solicitud de requerimiento de información: " ... La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante."

En atención a los ordenamientos anteriores es que esta Dirección de Tecnologías informa que no cuenta con las facultades y responsabilidades como encargado de la administración estatal de la Plataforma Nacional de Transparencia el poder proporcionar la información que requiere y como la requiere la persona solicitante ahora recurrente.

Así mismo, se le orienta en todo caso dirigirse a el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales quien es el responsable de la administración general de la Plataforma Nacional de Transparencia [...]."



Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, mismo que transcurrió del nueve al diecisiete de enero del presente año, al haberle sido notificado dicho acuerdo el ocho de enero de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto al informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, sin que realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VIII, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o

defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día ocho de noviembre de dos mil veintitrés, interponiendo su medio de impugnación el cinco de diciembre del mismo año, en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, misma que le fue notificada el catorce de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente:

- I.** Sea extemporáneo;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III.** No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI.** Se trate de una consulta, o

VII. *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación a la respuesta de la solicitud información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en la fracción IV del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I.** *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II.** *Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*

- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II); en el presente caso no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente, se advierte que la Litis consiste en determinar si el sujeto obligado al declararse incompetente para proporcionar la información requerida en la solicitud de información lo hizo en términos de la Ley de la materia, es decir si la confirmó a través de su Comité de Transparencia, lo cual resulta de manera incompleta, o bien en su caso, si resulta procedente o no ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO

PÚBLICO. **Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado, la siguiente información: “solicito me proporcione en formato excel fecha y hora de carga de los formatos de la carga de obligaciones de transparencia de la ley local y general correspondiente al tercer trimestre del año 2023 del sujeto obligado: instituto estatal de educación pública de oaxaca.” (Sic), tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

De lo expuesto en el Resultando Segundo de la presente resolución, se desprende que el sujeto obligado al otorgar respuesta, mediante el oficio número OGAIPO/UT/1266/2023, signado por el C. Héctor Eduardo Ruiz Serrano, Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, al cual anexó el oficio número OGAIPO/DTT/0423/2023, suscrito por el C. José Luis Vargas Barroso, Director de Tecnologías de Transparencia y dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, se declaró incompetente para proporcionar la información requerida en la solicitud de información.

Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su solicitud de información, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente: “Si bien el sujeto obligado expone las facultades de la supervisión de la plataforma nacional de transparencia, omite que existe un reglamento interno que faculta a la Dirección de Comunicación, Capacitación, Evaluación, Archivo y Datos Personales en su artículo 15 fracción VII,

es por ello que mediante el presente expongo mi inconformidad al no entregar la información.” (Sic), como se indicó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

De lo expuesto en el Resultando Quinto de la presente resolución, se advierte que el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, mediante oficio número OGAIPO/UT/0042/2024, signado por la C. Blanca Imelda Martínez Rodríguez, Responsable de la Unidad de Transparencia, al cual anexó el oficio número OGAIPO/DTT/016/2024, suscrito por el C. José Luis Vargas Barroso, Director de Tecnologías de Transparencia, reiteró su respuesta inicial a la solicitud de información.

Ahora bien, tomando en consideración el motivo de la inconformidad planteado en el presente recurso de revisión, se analizará si el sujeto obligado al declararse incompetente para atender la información requerida en la solicitud de información lo hizo en términos de la Ley de la materia, o bien, si la proporcionó en forma incompleta.

En este tenor, tomando en consideración que la competencia se define como el ámbito dentro del cual una autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones conforme a la normatividad aplicable.

Luego entonces, una incompetencia es la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir trata de una cuestión de derecho.

Sirve de apoyo el Criterio 13/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

Criterio 13/17

*“**Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara”.*

En este sentido, el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece:

*“**Artículo 123.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalaran a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información”.

Del precepto legal transcrito, se desprende que establece dos supuestos respecto de la incompetencia:

1) La Notoria Incompetencia

2) Competencia Parcial

Por tanto, los sujetos obligados al recibir una solicitud de acceso a la información, pueden declararse incompetentes para atenderla y proporcionar la información requerida en las mismas, de acuerdo a sus atribuciones y funciones establecidas en su normatividad aplicable a cada caso en concreto, cumpliendo ciertos requisitos de forma y fondo:

1) La Notoria Incompetencia

Se atiende desde la recepción de la solicitud, en la cual las Unidades de Transparencia al determinar la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, por carecer de las atribuciones y funciones de acuerdo a su normatividad aplicable:

- Lo deberán comunicar al particular dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud de información
- En caso de poder determinarlo, orientarán a la parte interesada ante el o los sujetos obligados competentes, a efecto de que presenten su solicitud de información directamente ante él o ellos.

2) Competencia Parcial

Bajo este rubro, las Unidades de Transparencia turnarán las solicitudes de información a la o a las unidades administrativas que, de acuerdo a sus competencias, atribuciones o funciones conferidas en su normatividad aplicable, puedan contar en sus archivos con la información requerida en la solicitud de información, en términos de lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto de que:

- Otorguen información de la parte de la solicitud de la cual el sujeto obligado si tenga atribuciones conforme a la normatividad aplicable.
- Se declararán incompetentes para atender el resto de la solicitud, de manera fundada y motivada.

Lo cual lo notificarán dentro del plazo de diez días hábiles, en términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

- La declaratoria de incompetencia, deberá ser turnada al Comité de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que confirme, modifique o revoque la declaración de incompetencia que realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

De la misma manera, cuando las Unidades de Transparencia, turnen las solicitudes de acceso a la información pública, al área o áreas administrativas que conforme a sus competencias, atribuciones o funciones puedan contar con la información requerida en las mismas conforme a la normatividad aplicable, y esta no sea clara en delimitar su competencia respecto de lo solicitado, ya que ello implicaría que sea necesario que dicha área administrativa realice un análisis a la normatividad que le es aplicable y después ello, se declare notoriamente incompetente para proporcionarla, deberá turnarla al Comité de Transparencia, a efecto de que confirme modifique o revoque la determinación de la declaración de incompetencia realizada por las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados, con fundamento en el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo, el Criterio 2/20 emitido por el Pleno del INAI:

“Declaración de Incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto de lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia”.

En el caso que nos ocupa, la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud a la Dirección de Tecnologías de Transparencia, la cual se declaró incompetente para proporcionar la información requerida en la solicitud de información, motivo del presente recurso de revisión, al no contar dentro de sus facultades conferidas en el Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como, dentro de sus funciones del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, conforme al artículo 28 y 31 de los

Lineamientos para la implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia:

Así se tiene, que el artículo 17 del Reglamento Interno de este Órgano Garante, establece:

“Artículo 17. *La Dirección de Tecnologías de Transparencia, tendrá las siguientes facultades y responsabilidades:*

- I. *En relación con la operación de la Plataforma Nacional y Sistemas e Informática:*
 - a) *Proporcionar a los Sujetos Obligados, asesoría técnica en la operación de los sistemas que conforman la Plataforma Nacional;*
 - b) *Operar en coordinación con la Dirección de Comunicación, Capacitación, Evaluación, Archivo y Datos Personales, el Centro de Atención a la Sociedad (CAS-OAXACA);*
 - c) *Integrar un catálogo de Sujetos obligados incorporados en los sistemas;*
 - d) *Incorporar y desincorporar a los Sujetos obligados a la Plataforma Nacional, previa aprobación del Consejo General;*
 - e) *Coadyuvar con la Dirección de Asuntos Jurídicos para la publicación y/o actualización del Padrón de Sujetos obligados en la página electrónica del Órgano Garante;*
 - f) *Elaborar en coordinación con la Dirección de Comunicación, Capacitación, Evaluación, Archivo y Datos Personales y la Dirección de Asuntos Jurídicos, los formatos correspondientes a las obligaciones de transparencia de la Ley local;*
 - g) *Generar los informes, dictámenes y opiniones técnicas que le requieran las unidades administrativas del Órgano Garante;*
 - h) *Elaborar y actualizar en el directorio oficial de los Sujetos obligados y de sus Comités y Unidades de Transparencia;*
 - i) *Proponer la infraestructura de cómputo y de telecomunicaciones que requiera el Órgano Garante, que garantice integridad, confiabilidad y disponibilidad de la información, así como implementar los sistemas y programas de informática necesarios para el cumplimiento de sus funciones, previniendo su mantenimiento y actualización constante y efectiva, mediante los procedimientos que para ello se definan y se aprueben por el pleno;*
 - j) *Crear, administrar y actualizar la página electrónica del Órgano Garante;*
 - k) *Administrar y actualizar los microsítios desarrollados en la página electrónica del Órgano Garante, con la finalidad de contar con un espacio de colaboración y co-creación con la ciudadanía y publicar la información de interés para la sociedad;*
 - l) *En coordinación con la Dirección de Comunicación, Evaluación, Archivo y Datos Personales, administrar el chat institucional de atención ciudadana;*
 - m) *Respaldar periódicamente la información contenida en los servidores, así como en las páginas electrónicas del Órgano Garante;*
 - n) *Crear, actualizar y dar de baja los correos electrónicos institucionales de los servidores públicos, y de las unidades administrativas del Órgano Garante;*
 - o) *Asesorar a las unidades administrativas del Órgano Garante en la definición de soluciones y servicios de tecnologías de información para la ejecución de sus atribuciones, así como validar y prever, en su caso, la adquisición de las mismas;*
 - p) *Desarrollar y administrar soluciones tecnológicas que faciliten a los particulares el ejercicio de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales, así como en la gestión de los medios de impugnación con los que cuentan, a través de los sistemas que integran la Plataforma Nacional;*
 - q) *Desarrollar y administrar soluciones tecnológicas que funjan como herramientas para la publicación de las obligaciones de transparencia de los*



- Ayuntamientos del Estado de Oaxaca, con población menor a 70,000 habitantes, en atención al artículo decimo transitorio de la Ley General;*
- r) Administrar y actualizar el Sistema de Transparencia Municipal desarrollado para la publicación de obligaciones de transparencia de los ayuntamientos con población inferior a 70,000 habitantes, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;*
 - s) Desarrollar y brindar soporte técnico al sistema electrónico para el Registro de Sujetos Infractores, Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por el Consejo General del Órgano Garante, y publicarlo en su portal de internet;*
 - t) Desarrollar y administrar soluciones tecnológicas para la intercomunicación del Órgano Garante con los Sujetos obligados, que permitan el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las disposiciones normativas aplicables;*
 - u) En coordinación con las Unidades Administrativas coadyuvar en la baja de los registros y/o archivos electrónicos o digitales generados para el cumplimiento en la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia de este Órgano Garante en la Plataforma Nacional, salvaguardando con auxilio del área coordinadora de archivos su conservación en el expediente electrónico correspondiente, de conformidad con los plazos establecidos en el catálogo de disposición documental.*
 - v) Previa aprobación del Consejo General, auxiliar a los municipios de menos de 70,000 habitantes, que soliciten al Órgano Garante el alojamiento temporal o permanente de la documentación electrónica, que en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia mantenían publicada en cualesquiera de los sistemas electrónicos a manera de registros, así como la documentación electrónica o digital de las versiones públicas que en su momento se vincularon a dichos registros; desarrollando para ello las soluciones tecnológicas necesarias;*
 - w) Implementar acciones preventivas y correctivas que permitan un efectivo mantenimiento y conservación de los bienes informáticos del Órgano Garante;*
 - x) Administrar y actualizar los sistemas en operación y de bases de datos, a la infraestructura, servicios informáticos y de telecomunicaciones de la Plataforma Nacional que estén bajo la administración del Órgano Garante, y en su caso, realizar las adecuaciones conducentes;*
 - y) Desarrollar y proponer políticas y procedimientos que permitan un uso seguro y eficiente de la tecnología de información con que cuente el Órgano Garante;*
 - z) Proponer, ejecutar y evaluar la política informática, de sistemas y de telecomunicaciones del Órgano Garante, a fin de garantizar servicios de calidad y el funcionamiento expedito, eficaz y eficiente del conjunto de las unidades administrativas; y*
 - aa) Administrar las licencias de software y realizar su distribución entre las unidades administrativas que las requieran;”.*

De la misma manera, conforme a lo establecido en el artículo 28 de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia figuran únicamente los reportes estadísticos por el conjunto de sujetos obligados de una entidad, por sujeto obligado, formato y usuario.

Asimismo, el artículo 31 de los citados Lineamientos, establece las responsabilidades del Administrador estatal en el SIPOT:

1. Heredar los formatos establecidos por los Lineamientos Técnicos Generales para adaptarlos a su normativa local, asegurándose de que se observen las especificaciones señaladas en los citados Lineamientos Técnicos Generales y se dé

cumplimiento a los criterios de cada uno de los formatos que en dicha normativa se detallan.

2. Asignar a cada sujeto obligado los formatos heredados de la Ley General que le correspondan de conformidad con la tabla de aplicabilidad aprobada por su respectivo organismo garante.
3. Generar y asignar a sus respectivos sujetos obligados los formatos derivados de lo dispuesto en la ley local en la materia.
4. Capacitar al personal de los sujetos obligados de la entidad federativa que le corresponde sobre la funcionalidad, las actualizaciones y los cambios en el SIPOT.
5. Brindar acompañamiento a sus respectivos sujetos obligados sobre la asignación de formatos y la actividad de carga, descarga, actualización, borrado y eliminación de información, así como de cualquier otra asesoría respecto al SIPOT.
6. Comunicar al Administrador general la necesidad de realizar u operar algún cambio o precisión en las operaciones efectuadas en el SIPOT que no pueda resolver el Administrador estatal.
7. Informar al Administrador General aquellas incidencias que le sean reportadas por los sujetos obligados
8. Generar los accesos correspondientes para usuarios en materia de verificación de obligaciones de transparencia con los roles verificador y responsable de evaluación.
9. Las demás que establece la ley general y local en la materia.

De cuya normatividad, no se advierte que la Dirección de Tecnologías de Transparencia, no tiene competencia para conocer de la fecha y hora de la carga de los formatos de la carga de las obligaciones de transparencia correspondientes.

De lo anterior, se desprende que la declaratoria de incompetencia determinada por la Dirección de Tecnologías de Transparencia, no fue confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, en términos de lo establecido en el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso de la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Quinto. Decisión

Por expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, éste Consejo General, considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad



expresado por la parte recurrente, a efecto de que su Comité de Transparencia confirme la incompetencia para contar con la información requerida.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, éste Consejo General, considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, a efecto de que su Comité de Transparencia confirme la incompetencia para contar con la información requerida.

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Quinto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Séptimo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionado

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./1047/2023/SICOM.